

No está expedita la acción de desahucio para recabar la posesión de un inmueble que está en poder de los herederos de quienes fueron arrendatarios.

Recurso de nulidad interpuesto por don Maximiliano Huamán en la causa que sigue con don Marcelino Vásquez sobre desahucio.

Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con los recaudos de fs. 1 y 2, don Marcelino Vásquez interpone demanda de desahucio contra don Maximiliano Huamán García, don Augusto Guerrero Saldaña, don Francisco García Correa, don Lino H. Neira, don Santiago Neira, don Toribio Neira Aguilar, doña Luisa Huamán Cruz, Delicia García, Decilio García Saldaña, María R. Neira, Isidoro García Surita, Rosario García, Faustino Palacios Adianzén, Menegilda Coello, Gástulo García, Manuel Córdova Huamán y Celestino Ojeda Campos, invocando la segunda parte del art. 270 del C. P. C. por estar usando dichas personas de modo precario y sin pagar pensión terrenos integrantes de su hacienda "Lalaquiz", sita en la provincia de Huancabamba del Departamento de Piura. En la diligencia de comparendo de fs. 8 el apoderado del actor reprodujo la acción y el personero de parte de los demandados que en dicha diligencia se nombran negó la demanda, la que se dió por contestada en rebeldía de los demandados inconcurrentes.

Actuadas la inspección ocular de fs. 19v., y las testimoniales ofrecidas por el demandante el Juez por sentencia de fs. 41, su fecha 17 de mayo de 1947, declara fundada la demanda de desahucio de fs. 3 y en consecuencia que los demandados deben desocupar los terrenos materia del juicio, dentro del sexto día, con costas. Apelada dicha sentencia ha sido confirmada, por sus

fundamentos por la de vista de fs. 63, su fecha 26 de setiembre último contra la que hace valer recurso de nulidad el personero de los demandados.

No habiendo acreditado éstos su condición de herederos de los primitivos arrendatarios de las tierras mencionadas, caso en el que podrían haberse acogido a lo dispuesto por el inciso 3º del art. 1531 del C. C., **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida, lo que se servirá declarar la Corte Suprema.

Lima, 22 de enero de 1948.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de abril de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que la acción de desahucio de fojas tres se funda en que los llamados ocupantes precarios, unos son usurpadores de las tierras materia de la acción, y otros, herederos de quienes fueron arrendatarios de esos mismos terrenos; que los detentadores no son ocupantes precarios, siendo distinta de la de desahucio la acción que la ley concede para recobrar la posesión; que los herederos que no dieron aviso alguno al locador a la muerte de los primitivos arrendatarios, se han sustituido a éstos para continuar en posesión, porque sólo para poner término al arrendamiento se requiere aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo mil quinientos treintiuno, inciso tercero del Código Civil; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesentitrés, su fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos cuarentisiete que confirmando la apelada de fojas cuarentiuno, su fecha diecisiete de marzo del mismo año, declara fundada la demanda de

desahucio interpuesta por don Marcelino Vásquez contra don Maximiliano Huamán y otros; reformando la primera y revocando la segunda declararon infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Láinez
Lozada.— Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.
